



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 201000942 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Abre Incidente Desacato

En el asunto de la referencia pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, ante el supuesto incumplimiento de la Sentencia del 13 de enero de 2011, de la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, mediante el cual se modificó la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 06 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al incidentado a través del Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de Reparación de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Frente a lo anterior, a pesar de estar debidamente notificada, no se pronunció la incidentada.

Igualmente, mediante auto del 11 de enero de 2022, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la accionada, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado guarda silencio, por lo que, no se observa sumisión a la Sentencia del 13 de enero de 2011, de la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2010.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a la incidentada, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparación de la accionada, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances de la Sentencia del 13 de enero de 2011, de la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, mediante la cual se modificó

la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor Gabriel Marín Henao en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, representada por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director técnico de reparación de la incidentada por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida el 13 de enero de 2011, por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, mediante el cual se modificó la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO , en calidad de Director técnico de reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV-, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI